



Resolución Directoral N°

010-2025-MIDAGRI-PEBDICP



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/01/2025 14:57:16-0500

Iquitos, 14 de enero del 2025.

VISTO:

El Informe Legal N°006-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 14 de enero del 2025, y el Memorando N° 025-2025-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 14 de enero del 2025, mediante el cual el director ejecutivo del Programa Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, solicita la elaboración de la Resolución Directoral que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Edgar Miguel Ríos Villacorta y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. N° 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo N° 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, previstos en los numerales 1,1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas. [..]

Que, el **REGLAMENTO DE LA LEY N°30225- LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, TÍTULO VI: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** en el Artículo 117°, numeral 1 que regula la competencia señala que “en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular”, asimismo en el **artículo 125° numeral 1 que regula el Procedimiento ante la Entidad**, señala que “el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207738281 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 14/01/2025 14:57:35-0500

Resolución Directoral N° 010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión y en el **Numeral 2** del mismo artículo refiere que "La tramitación del recurso de apelación se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación de los recursos de apelación se registra en el SEACE el mismo día de haber sido interpuestos, bajo responsabilidad, b) De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la Entidad los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden conexión. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado, c) La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE, d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella. Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, lo cual se efectúa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación y e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo. Además de ello en el **numeral 3 del artículo 125°** precisa que *"a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección"*;

Que, mediante escrito S/N de fecha 02 de enero del 2025, el accionante **Edgar Miguel Ríos Villacorta** interpone recurso de apelación al otorgamiento de la Buena Pro para la AS-SM-32-2024-PEBDICP/OEC-2 referido a la Contratación del servicio de un (01) Coordinador para el PI "Mejoramiento de las capacidades productivas para el manejo de sistemas Agroforestales en 15 localidades del distrito de Pebas - Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Departamento de Loreto" CUI N°2438316, con la finalidad de que se REVOQUE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL ADJUDICATARIO y se OTORGUE LA BUENA PRO al accionante, ALEGANDO que el postor adjudicatario no cumple con la experiencia general de cinco (05) años, ni la experiencia de especialidad de tres (03) requerida en las bases integradas del proceso de selección;



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207738281 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 14/01/2025 14:57:46-0500



Resolución Directoral N° 010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, mediante Informe N°002-2025-MIDAGRI-PEBDICP/OEC, de fecha 03 de enero del 2025, el órgano encargado de las contrataciones remite el expediente completo del proceso de adjudicación simplificada en cuestión, a folios doscientos setenta y cuatro (274);

Que, mediante Escrito S/N de fecha 03 de enero del 2025, el postor adjudicatario Juan José García Ríos, identificado con DNI 41236399, presentó absolución del recurso de apelación del procedimiento de selección, adjudicación simplificada N°032-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-2;

Que, mediante OFICIO N°028-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UDA, de fecha 10 de enero del 2024, la Unidad de Desarrollo Agroeconómico, emite la OPINIÓN TÉCNICA respecto al proceso de selección ADS N°032-2024-PEBDICP/OEC-2, señalando que el proceso se enmarco de acuerdo a las bases integrantes del proceso, así como en la normativa de la OSCE, del cual resaltamos la importancia de la veracidad de los documentos entregados por todo postor a dicho concurso, lo que permite que los procedimientos de selección, se desarrolla de una manera imparcial y transparente;

Que, mediante Informe Legal N°006-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 14 de enero del 2025, esta Unidad de Asesoría Jurídica recomienda emitir la Resolución Directoral declarando **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **EDGAR MIGUEL RIOS VILLACORTA**, en el proceso de Adjudicación simplificada N° AS-SM-32-2024-PEBDICP/OEC-2 (segunda convocatoria), para la contratación del servicio de un (01) Coordinador para el PI "Mejoramiento de las capacidades productivas para el manejo de sistemas Agroforestales en 15 localidades del distrito de Pebas - Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Departamento de Loreto" CUI N°2438316. Y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el otorgamiento de la Buena Pro al postor **JUAN JOSE GARCÍA RÍOS**;

Que, Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 05 de diciembre del 2024, el PEBDICP, en adelante la Entidad, convoco al proceso de Adjudicación simplificada N°32-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-2 (segunda convocatoria), para la Contratación del servicio de un (01) Coordinador para el PI "Mejoramiento de las capacidades productivas para el manejo de sistemas Agroforestales en 15 localidades del distrito de Pebas - Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Departamento de Loreto" CUI N°2438316, en adelante el procedimiento de selección. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022EF en adelante el Reglamento. El 17 de diciembre del 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 18 de diciembre de 2024 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor JUAN JOSE GARCIA RIOS, en lo sucesivo **el Adjudicatario**;



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207738281 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/01/2025 14:57:59-0500



Resolución Directoral N°

010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, mediante acta de otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N°32-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-2 (Segunda convocatoria) de fecha 18 de diciembre del 2024, el responsable del órgano encargado de las contrataciones-OEC, habiendo revisado, calificado, admitido y evaluado las propuestas presentadas por los postores, determinó que la oferta con el mejor puntaje es la de JUAN JOSE GARCIA RIOS, identificado con RUC N°10412363995; en consecuencia se le otorga la Buena Pro. Cabe mencionar que dicho acto se publicó el mismo 18 de diciembre del 2024 en el SEACE;

Que, mediante escrito S/N de fecha 02 de enero del 2025, el accionante **Edgar Miguel Ríos Villacorta** interpone recurso de apelación al otorgamiento de la Buena Pro para la AS-SM-32-2024-PEBDICP/OEC-2 referido a la Contratación del servicio de un (01) Coordinador para el PI "Mejoramiento de las capacidades productivas para el manejo de sistemas Agroforestales en 15 localidades del distrito de Pebas - Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Departamento de Loreto" CUI N°2438316, con la finalidad de que se REVOQUE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL ADJUDICATARIO y se OTORGUE LA BUENA PRO al accionante, ALEGANDO que el postor adjudicatario no cumple con la experiencia general de cinco (05) años, ni la experiencia de especialidad de tres (03) requerida en las bases integradas del proceso de selección. El referido recurso impugnatorio se sustenta en los siguientes motivos:

- a) El órgano de contrataciones, ha vulnerado el principio de igualdad de trato, principio de transparencia, principio de integridad y el principio de la presunción de veracidad, la misma que señala "...todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y en consecuencia, el trato discriminatorio manifestó encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que es trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva."
- b) Asimismo, señala que en las bases integradas del referido procedimiento de selección, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad evaluó erróneamente en los requisitos de calificación al postor adjudicado señor García Ríos Juan José, con RUC N°10412363995 específicamente en el PUNTO B.4 "Experiencia del personal clave" en lo que refiere a la experiencia en general de cinco (05) años y al mismo tiempo en el punto de la experiencia profesional específica al cargo de tres (03) años, según folio 80. Toda vez que el respectivo certificado tiene fecha de emisión del 01 de enero del 2014 y tiene fecha de término del 31 de marzo del 2016, y la respectiva asociación tiene fecha de actividades de inicio de su operación del año 2018. En consecuencia, este certificado emitido por la asociación de productores de camu camu de las cuencas Amazonas, Napo, Tigre a nombre del señor Juan José García Ríos carece de validez de emisión, toda vez que mi representada haciendo uso de la información de la página web de la SUNAT, informo al OEC y al titular de la Entidad, que dicha asociación en mención inicio sus



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 14/01/2025 14:58:10-0500



Resolución Directoral N°

010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

actividades el día 07 de diciembre del año 2018 y por lo tanto no tenía facultad ni la validez de emitir el respectivo certificado al señor García (...) Y por tanto ese certificado no se contaría como parte de la experiencia de personal clave del señor JUAN JOSÉ GARCÍA RÍOS, con RUC N° 10412363995 y por lo cual no llegaría a cumplir los cinco (05) años como experiencia en general.

- c) Además de ello, refiere que el OEC, no evaluó objetivamente los certificados y en lo específico no evaluó en su totalidad el certificado que ha emitido la Asociación de productores de Camu Camu de las cuencas Amazonas, Napo y Tigre, a nombre del señor Juan José García Ríos (...) Respecto al Contrato de Locación N° 001-2019, emitido a nombre del señor Juan José García Ríos, con RUC N° 10412363995, existe información inexacta e incongruente en lo referente al domicilio fiscal sobre la dirección dada por la Asociación en el contrato, que dice: "la dirección queda en la calle Brasilia N° 538-Distrito de Punchana- Maynas-Loreto"; folio 77, toda vez que haciendo las indagaciones del caso... el domicilio fiscal sobre la dirección dada en el presente contrato por la Asociación en mención se encuentra ubicada una casa o vivienda y nunca funciona allí la oficina de la asociación. Existiendo estos indicios de información inexacta e incongruencia y se estaría vulnerando el principio de la presunción de veracidad respecto a este contrato de locación (...)



Que, el 02 de enero del 2025, se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efecto que, de ser el caso, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan. Que, conforme lo regula el artículo 125° numeral 2 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado "el postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella", en mérito a ello, habiendo transcurrido tres (03) días hábiles desde la notificación (02.01.2025) a los postores a través del SEACE, el postor adjudicatario, mediante Escrito S/N de fecha 03 de enero del 2025, presentó absolución del recurso de apelación del procedimiento de selección dentro del plazo de ley;

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, el artículo 41° de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 14/01/2025 14:58:21-0500



Resolución Directoral N° 010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente **remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento**, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las siguientes causales de improcedencia: a) La entidad...carezca de competencia para resolverlo, b) Ser interpuesto contra algunos de los actos que no son impugnables, c) Sea interpuesto fuera de plazo, d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante, e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley, f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles, g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro, i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo;

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, a efectos que se revoque dicho acto, alegando que dos documentos que acreditan la experiencia clave y general del postor, presentan información inexacta e incongruente por lo que carecerían de validez, y no debería haber sido evaluado por el órgano encargado de las contrataciones, en consecuencia al descartar dichos documentos, el postor adjudicatario no cumpliría con los cinco años de experiencia general, y tampoco los tres años de experiencia específica que establece las bases integradas del proceso de selección; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su persona. **En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por lo tanto en la presente causal de improcedencia.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento.

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126° del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*. Asimismo, el artículo 127° literal b) del Reglamento, señala que la resolución expedida por la Entidad en donde se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, ***"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"***;

En esa línea, mediante escrito S/N de fecha 03 de enero del 2025, el postor adjudicatario, presentó absolución del recurso de apelación del procedimiento de selección; en el plazo de tres (03) días hábiles desde la notificación en



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207738281 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/01/2025 14:58:31-0500



Resolución Directoral N° 010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

el SEACE (02 de enero del 2025), plazo que vencía el martes 07 de enero del 2025; en consecuencia, se le tiene por apersonado al presente procedimiento al adjudicatario, en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnatorio, Ahora bien, en su escrito de absolución el adjudicatario refiere que es falso lo señalado por el impugnante, toda vez que la Asociación de Productores de Camu Camu de las cuencas Amazonas, Napo y Tigre es una organización reconocida con más de 14 años de formada, tal como lo señala la página del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su catalogo de productores Agrarios; asimismo precisa que en el periodo e cual el suscrito brindo servicios como supervisor (02 de enero del 2014 al 31 de marzo del 2016), se encontraba en actividad tal como se muestra en la ficha RUC, emitida por la SUNAT y adjunta FICHA RUC. Asimismo, refiere que de la ficha RUC, que adjunta puede visualizarse, como fecha de inscripción e inicio de sus actividades el 26 e abril del 2013. Por lo tanto, el certificado de trabajo presentado por el suscrito, a nombre de la Asociación, como SUPERVISOR DE CAMPO y PLANTA, cuenta como experiencia del personal clave y experiencia en general, ya que fue emitido reuniendo los requisitos de validez y veracidad. Respecto al extremo que el certificado presentado por el suscrito tiene información inexacta e incongruente, en lo referente al domicilio fiscal, sobre la dirección inexacta dada por la asociación en el contrato, sobre ello, precisa que la información presentada por el postor, en lo referente a la Consulta RUC, se puede visualizar que la asociación ha registrado desde el inicio de sus actividades, diferentes domicilios fiscales. Ante ello, el suscrito no es responsable de que la asociación, al momento de la emisión del certificado de trabajo, no haya registrado la actualización de su domicilio fiscal. Por lo tanto, solicita que se desestime la apelación presentada y se le otorgue el consentimiento de la Buena Pro;

Que, en el marco de lo indicado, se considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes: i) Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario JUAN JOSE GARCIA RIOS, con RUC N°10412363995, ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro a EDGAR MIGUEL RIOS VILLACORTA, identificado con RUC N°10054115194;

Que, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde avocarnos al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario JUAN JOSE GARCIA RIOS, con RUC N°10412363995. Al respecto, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, señaló que el postor adjudicatario no cumplió con los requisitos de calificación citados en el ítem 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, LITERAL B NUMERAL 4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, el



Firmado digitalmente por:
RÍOS VELA Mario Antonio
FAU 20207738261 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 14/01/2025 14:58:41-0500



Resolución Directoral N° 010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

impugnante refiere que el órgano encargado de las contrataciones de la entidad-OEC, evaluó erróneamente la experiencia clave laboral del postor adjudicatario, toda vez que uno de los certificado laborales tiene **fecha de emisión del 01 de enero del 2014** y tiene fecha de término del **31 de marzo del 2016**, y la **respectiva Asociación tiene fecha de actividades de inicio de su operación del año 2018**, conforme figura en la **Web de la SUNAT (Consulta RUC)**. En consecuencia, dicho certificado emitido por la Asociación de Productores de Camu Camu de las cuencas Amazonas, Napo y Tigre a nombre del señor Juan José García Ríos carece de validez de emisión; y por lo tanto el OEC no debió computarlo como parte de su experiencia de personal clave del señor JUAN JOSÉ GARCIA RÍOS, con RUC N°10412363995, hecho que generaría que el postor adjudicatario no cumpla los cinco (05) años como experiencia en general, ni los tres (03) años de experiencia profesional específica;

También observa el impugnante el CONTRATO DE LOCACIÓN N°01-2019, suscrito entre Asociación de Productores de Camu Camu de las cuencas Amazonas, Napo y Tigre y el postor adjudicatario, contiene información inexacta e incongruente en lo referente al domicilio fiscal sobre la dirección dada por la "Asociación" en el contrato, que dice: "la dirección queda en la calle Brasilia N°538-Distrito de Punchana- Maynas-Loreto"; folio 77, toda vez que haciendo las indagaciones del caso... el domicilio fiscal sobre la dirección dada en el presente contrato por la Asociación en mención se encuentra ubicada una casa o vivienda y nunca funciono allí la oficina de la asociación. Existiendo estos indicios de información inexacta e incongruencia y se estaría vulnerando el principio de la presunción de veracidad respecto a este contrato de locación (...)

Para esclarecer este extremo de la controversia, cabe traer a colación lo establecido en las bases integradas del referido proceso de selección el **CAPITULO III** en el ítem **3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, LITERAL B NUMERAL 4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE**, que estableció como requisitos, lo siguiente:

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> -Experiencia general de cinco (05) años. -Experiencia profesional específica al cargo de tres (03) años, debidamente comprobadas mediante certificados y/o constancias de trabajo y/o prestaciones de servicios. <u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u> <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207738261 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 14/01/2025 14:58:52-0500



Resolución Directoral N°

010-2025-MIDAGRI-PEBDICP



Como se aprecia, las Bases integradas del proceso de selección, Adjudicación Simplificada N° AS-SM-32-2024-PEBDICP/OEC-2 (segunda convocatoria), estableció como requisito en la experiencia del personal clave, que el participante debe contar con una **experiencia general de cinco (05) años** y como **experiencia profesional específica al cargo de tres (03) años**, debidamente comprobadas mediante certificados y/o constancias de trabajo y/o prestaciones de servicios. En esa línea, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando la Entidad y los postores a sus disposiciones. De modo que la actuación del Órgano encargado de las contrataciones del PEBDICP está sujeta a lo regulado por las bases integradas del proceso de selección en cuestión, en este punto cabe traer a colación lo señalado en el **LITERAL B NUMERAL 4, respecto al extremos de lo que deben incluir los documentos que acrediten la experiencia requerida**



Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Importante

- Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento
- En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.
- Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.
- Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736281 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 14/01/2025 14:59:07-0500



Resolución Directoral N° 010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Como se aprecia, en la imagen anterior las bases integrales señalan expresamente que los documentos que acreditan la experiencia solicitada, deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de prestación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento; siendo estos los aspectos que el órgano encargado de las contrataciones-OEC, como ente responsable de evaluar, calificar, y admitir las propuestas, se encontraba en la obligación de revisar y analizar en marco a sus atribuciones;

Por lo tanto, debe precisarme que NO LE CORRESPONDE al órgano encargado de las contrataciones, observar aspectos de otra naturaleza a los documentos presentados por los participantes para acreditar su experiencia laboral general y específica que las bases no contemplen. De modo que el OEC, evaluó y calificó correctamente y en marco a sus atribuciones la documentación presentada por JUAN JOSE GARCÍA RÍOS. En este contexto, debe acotarse que el actuar del OEC, esta amparada por lo regulado en el artículo IV, numeral 1.7 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que refiere que en la tramitación de los procedimientos administrativos **se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman**;

Asimismo, el literal j) del artículo 2 de la Ley, prescribe que la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contrataciones **esta guiada por la honestidad y veracidad**, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

En cuanto a lo alegado por el impugnante respecto a que: ***"el certificado laboral emitido por la Asociación de Productores de Camu Camu de las cuencas Amazonas, Napo y Tigre a nombre del señor Juan José García Ríos carece de validez de emisión, ya que tiene fecha de emisión del 02 de enero del 2014 y tiene fecha de término del 31 de marzo del 2016, y la respectiva "asociación" tiene fecha de inicio de su operación, el año 2018, conforme figura en la Web de la SUNAT (Consulta RUC)". Efectivamente de la revisión del certificado en cuestión se corrobora que fue emitido en el año 2018, como se visualiza en la siguiente imagen:***



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207738261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/01/2025 14:59:17-0500



Resolución Directoral N°

010-2025-MIDAGRI-PEBDICP



EL QUE SUSCRIBE, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN APROCCANT.

CERTIFICA:

QUE, EL SEÑOR: ING. JUAN JOSE GARCIA RIOS, IDENTIFICADO CON DNI N° 41236399, PRESTO SERVICIOS EN ESTA ASOCIACION, DESDE EL 02 DE ENERO DEL 2014, COMO SUPERVISOR DE CAMPO Y PLANTA, TENIENDO COMO FUNCIONES PRINCIPALES:

- MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCION, PRODUCTIVIDAD Y TRANSFORMACION DEL CULTIVO DE CAMU CAMU Y OTROS CULTIVOS NATIVOS.
- IMPLEMENTACION DE ESCUELAS DE CAMPO A LOS AGRICULTORES, EN EL MANEJO AGRONOMICO DEL CULTIVO DE CAMU CAMU.

SIENDO SU FECHA DE CESE EL 31 DE MARZO DEL 2016.

Se Expide La Presente, A Solicitud Del Interesado, Para Los Fines Que Estime Conveniente.

Iquitos, 18 DE JULIO del 2018

APROCCANT
[Signature]

[Signature]
Ing. Juan José García Ríos
Presidente Asesor

Sobre este extremo, debe traerse a colación lo absuelto por el postor adjudicatario en su escrito del 03 de enero del 2025, en donde señala que la asociación en el periodo en el cual el suscrito brindo servicios como supervisor (02 de enero del 2014 al 31 de marzo del 2016), se encontraba, en actividad desde el 26 de abril del 2013, conforme adjunta la FICHA RUC de la asociación, conforme se visualiza en la siguiente imagen:

SUNAT

FICHA RUC : 20528270434
ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAMU CAMU DE LAS CUENCAS AMAZONAS NAPO Y TIGRE
Número de Transacción : 42186456

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAMU CAMU DE LAS CUENCAS AMAZONAS NAPO Y TIGRE
Tipo de Contribuyente	11 - ASOCIACION
Fecha de Inscripción	26/04/2013
Fecha de Inicio de Actividades	26/04/2013
Estado del Contribuyente	ACTIVO
Dependencia SUNAT	0123 - I.R. LORETO-MEPECO
Condición del Domicilio Fiscal	HABIDO
Emisor electrónico desde	-
Comprobantes electrónicos	-
Operador Autorizado de Comercio Exterior	-



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207736261 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/01/2025 14:59:28-0500



Resolución Directoral N° 010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

De modo que la **FICHA RUC** es el documento OFICIAL que tiene información general del contribuyente y su situación tributaria, por ende, lo establecido en ella, es la que prima frente a cualquier otra fuente de información. En esa línea, la observación efectuada por el impugnante carecería de asidero legal. Ahora bien, respecto a lo alegado por el impugnante, en relación a que la dirección fiscal que figura en el CONTRATO DE LOCACIÓN N°01-2019, suscrito entre Asociación de Productores de Camu Camu de las cuencas Amazonas, Napo y Tigre y el postor adjudicatario, no se encuentra registrada en la información que figura en la Consulta RUC, **debe precisarse que la actualización del domicilio fiscal de persona natural o jurídica ante SUNAT, es responsabilidad exclusivamente de ella, no siéndole atribuible a un tercero;**

Por consiguiente, se concluye que del análisis efectuado al presente caso con los documentos presentados por el impugnante y postor adjudicatario, **NO SE ACREDITADO QUE EL CERTIFICADO Y CONTRATO DE LOCACIÓN EN CUESTIÓN CONTENGAN INFORMACIÓN ALTERADA**, en consecuencia, son documentos válidos. Por lo que, corresponde declarar INFUNDADO, la pretensión del impugnante materia del primer punto controvertido; en consecuencia, **SE CONFIRMA LA BUENA PRO** otorgada a favor de **JUAN JOSÉ GARCÍA RÍOS;**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde otorgar la buena pro a EDGAR MIGUEL RIOS VILLACORTA, identificado con RUC N°10054115194. En el presente caso, el impugnante ha cuestionado la veracidad de los documentos materia de análisis, **cuestionamiento que no ha podido ser comprobado** en el marco del presente procedimiento recursivo, **concluyéndose que dichos documentos son válidos para computarse como experiencia laboral del postor adjudicatario, en experiencia general y experiencia específica;**

Sobre dicha conclusión, corresponde señalar que el certificado y contrato de locación cuestionados, se encuentran amparados por la **presunción de veracidad** de la que goza todo documento presentado por un administrado ante una entidad de la Administración Pública, tal como prevé el principio del mismo nombre recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual **“en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”**. Asimismo, debe señalarse que los documentos y/o argumentos alegados por el impugnante, **no constituyen prueba suficiente que desvirtúe la presunción de veracidad que los ampara**, según se ha desarrollado en párrafos precedentes; no obstante, sin perjuicio de la presunción de veracidad que en principio respalda a dichos documentos, se deberá efectuar la fiscalización posterior a los documentos en cuestión.



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207730281 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14/01/2025 14:59:38-0500



Resolución Directoral N°

010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Po todo lo expuesto, **la pretensión del Impugnante** **materia del segundo punto controvertido** se declara **INFUNDADA** en este extremo;

En ese sentido, y visto que el acto administrativo de admisión, evaluación y calificación de ofertas efectuado por el órgano encargado de las contrataciones, en los extremos no impugnados, se encuentra amparado de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante. Debido a lo expuesto, corresponde que se ejecute al Impugnante la garantía presentada por la interposición de su recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado;



Estando a los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes, se concluye que es INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edgar Miguel Ríos Villacorta;



Que, mediante Resolución Ministerial N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la cuenca del río Putumayo-PEBDICP, calificado como programa del poder ejecutivo, dependiente del Ministerio de desarrollo agrario y riego (MIDAGRI), siendo este un instrumento de gestión actual alineado al sector en el cual se establece la estructura orgánica, objetivos, destinados a formular y ejecutar actividades y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo en el ámbito de intervención;

Que, el artículo 7° del Manual de Operaciones del Programa Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo-PEBDICP, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y en mérito al artículo 8°.- Funciones de la Dirección Ejecutiva, es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (...), tiene como función: "dirigir, administrar, supervisar, gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente (...), c) Aprobar, modificar y derogar las normas, directivas internas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios, entre otros (...)"

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Río Putumayo - PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024; y Resolución Ministerial N° 0272-2022-MIDAGRI, de fecha 22 de junio de 2022, respectivamente;

Que, de conformidad con las visaciones de la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica del PEBDICP;



Resolución Directoral N° 010-2025-MIDAGRI-PEBDICP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor **EDGAR MIGUEL RIOS VILLACORTA**, en el proceso de Adjudicación simplificada N° AS-SM-32-2024-PEBDICP/OEC-2 (segunda convocatoria), para la contratación del servicio de un (01) Coordinador para el PI "Mejoramiento de las capacidades productivas para el manejo de sistemas Agroforestales en 15 localidades del distrito de Pebas - Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Departamento de Loreto" CUI N°2438316.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la buena

pro otorgada al postor **JUAN JOSÉ GARCÍA RÍOS**, en el marco del proceso de Adjudicación simplificada N°032-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-2" (Segunda convocatoria).

ARTÍCULO TERCERO. – EJECUTAR la garantía

otorgada por el postor **EDGAR MIGUEL RIOS VILLACORTA**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, al Órgano

encargado de las contrataciones o la que haga de sus veces, registre dentro del plazo de ley la presente Resolución Directoral en el sistema electrónico de contrataciones del Estado (SEACE) y, asimismo, realice las gestiones pertinentes de acuerdo a su competencia para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que la unidad

de asesoría jurídica realice la **FISCALIZACIÓN POSTERIOR** de la oferta del postor adjudicatario, en el plazo de ley.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR, la presente

Resolución a las Unidades de línea para para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR, al área

responsable la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/pedcicp).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



Firmado digitalmente por:
RIOS VELA Mario Antonio
FAU 20207730261 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/01/2025 14:59:51-0600

BLGO. MARIO ANTONIO RÍOS VELA

DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA
DEL RÍO PUTUMAYO